
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 23/2015. Sentencia de 01-06-2016

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. ACTIVIDAD CON EXCESO DE RUIDOS.

Infracción del art. 28.3.a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido.

Se alega error en la fecha de medición de ruidos y en la calificación de la sanción que se aclaran en el acto de vista.

No hay prescripción por tratarse de una actividad continuada, art. 280.4 de la Ley 3/2009, Urbanística.

Existe prueba de cargo para mantener la imputación administrativa, pero no se motiva la imposición de sanción superando la mínima.

Se estima parcialmente el recurso pero se rebaja la sanción de 3.000 € a 601 €.

Fallo: Estimación parcial. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En ZARAGOZA, a uno de Junio de dos mil dieciséis.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Zaragoza, habiendo visto el PA 23/2015-P, en el que ha sido actora la Asociación J, representada y asistida por el Letrado D. J. y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S. Procuradora, con asistencia de la Letrada Municipal, siendo objeto del recurso el acuerdo del Consejo de Gerencia de 12 de junio de 2014, sobre imposición de multa de 3.000 euros por sobrepasar el nivel máximo de ruidos Teresa de Jesús, 57.

HECHOS

PRIMERO.- El día 2 de febrero de 2015, se presentó Demanda por el Sr. S., en la representación citada, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia estimatoria que supusiera la “anulación de la resolución objeto de recurso (denegación del recurso de reposición) y, en consecuencia, del Acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de 12 de junio de 2014, de imposición de sanción a la demandante en expte. 258714/2014”.

SEGUNDO.- Mediante resolución se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y se citó al acto del juicio oral que, tras dos suspensiones del señalamiento a instancia de la actora, se ha celebrado finalmente el día 31 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta Litis el acuerdo municipal de imposición de una sanción económica por la superación del nivel de ruidos permitidos.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

Expediente 258.714/2014

1.- Con fecha 19 de marzo de 2014, Doña F., presentó escrito, al que se adjuntaba copia del escrito e informe del Servicio de Inspección de fecha 25 de febrero de 2014 (folio 1).

2.- Al folio 3 obra escrito del Servicio de Inspección, fechado a 25 de febrero de 2014, en el que se da cuenta de los resultados de la medición acústica en el lugar de autos:

“En relación al funcionamiento de los ascensores, dado que no se trata de

fuentes de ruido con funcionamiento continuo y su incidencia depende del tipo de manipulación de dichos elementos, a juicio de este Ingeniero Industrial, se debería dar traslado del presente expediente a policía local al objeto de medir dichas molestias en el momento de producirse según lo establecido en el punto 1 del anexo 7 de la vigente Ordenanza Municipal para la protección contra ruidos y vibraciones. No obstante lo anterior se realizan mediciones de acuerdo a lo indicado en informe de medición de ruidos R14-0201 que se adjunta. De los valores obtenidos se tiene que en el momento de la realización de tales mediciones:

- El ascensor nº 1 (el más cercano a la vivienda) tiene un valor de inmisión en la vivienda corregido de 28,1 dB (A), valor superior a lo indicado en el artículo 41 de la O.M. de Protección contra ruido y vibraciones 2001 para funcionamiento de horario de 22 a 8 horas.

- Para el ascensor nº 2 (el más alejado de la vivienda), bien se obtiene un valor de inmisión en la vivienda inferior a 27 dB, no se ha superado el nivel de ruido de fondo la vivienda de acuerdo a lo expresado en el punto 7 del Anexo 7 de la O.M. de Protección contra Ruido y Vibraciones, no pudiéndose acreditar a ciencia cierta en el momento de la medición los niveles producidos en la vivienda citada por dicha fuente”.

El informe de mediciones de ruidos propiamente dicho obra al folio 3, estando fechado a 25 de febrero de 2014, si bien consta como fecha y hora de la medición el 25 de febrero de 2010, de 9 h. a 10, 20 h.

3.- A los folios y 5 obra escrito elevado al Coordinador General sobre incoación de expediente sancionador, en cuanto que la infracción aparecería tipificada en el art. 28.3 3 a) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Tal propuesta fue asumida en virtud de acuerdo de 3 de abril de 2014, folios 9 y siguientes.

4.- A los folios 12 y siguientes, obran manuscritos de la señora denunciante fechados a 15 de abril de 2014 y a 30 de abril de 2014.

5.- Con fecha 12 de junio de 2014, el Consejo de Gerencia impuso la sanción de 3.000 euros, folio 18.

6.- Con fecha 6 de junio de 2014 en la Oficina de Correos y con registro de entrada de 12 de junio de 2014 en Disciplina Urbanística, el Sr. Letrado de la Asociación sancionada presentó alegaciones (folios 21 y siguientes), a las que acompañaba informe de la S. del siguiente tenor:

“Tras los problemas denunciados por transmisión de ruidos a la casa colindante en la calle Santa Teresa 55, comunicar que, con fecha 22/10/2012, se han realizado los trabajos de sustitución del conjunto de freno, brazo, zapatas (...) que incluye un sistema de zapata articulada sobre el brazo de freno que facilita el contacto entre el forro de freno y el tambor de tal manera que, se reduce sustancialmente el ruido emitido al inicio y durante el proceso de frenado. También, se han sustituido los ‘linatex’ es decir, los topes de goma entre máquina y bancada, por unos nuevos de mejores características aislantes disminuyendo la transmisión del ruido a través de la estructura”.

Expediente 724.474/2014

1.- Con fecha 17 de julio de 2014, se presentó recurso de reposición, en el que, entre otras cosas, se manifestó:

“La denunciante se queja porque los ruidos del ascensor (de los dos ascensores) no le dejan vivir con el necesario sosiego. Entendemos que éste es el bien jurídico necesitado de protección. Sin embargo, por necesidad de pervivencia del principio de seguridad jurídica, en casos de conflicto de intereses se hace necesario referir en la medida de lo posible a mediciones y parámetros objetivos.

Desde el principio, por parte de la Asociación se tomó la decisión de ceñir el uso a lo estrictamente necesario, siempre en horario diurno y para los casos estrictamente necesarios: personas discapacitadas y personas mayores, que son las menos, ya que se trata de un club juvenil y se hace aconsejable exigir a los asistentes el uso de las escaleras y no de los ascensores. Como ya consta en los sucesivos expedientes, los ascensores tienen llave para su uso, de la cual sólo disponen las personas señaladas.

(...) la Asociación desde el primer momento encargó la compañía de mantenimiento de los ascensores la elaboración de las medidas necesarias para

amortiguar lo máximo posible el ruido, y así se hizo. Se acompaña certificación de la compañía S.

Prueba de ello es que en el último expediente (388710/12) con fecha 22 de junio de 2012, por la unidad de policía local se realizó diligencia de personación en la sede de la Asociación, en la que se comprobó los implementos realizados por S. y accionando el ascensor se comprueba in situ que el ruido es leve y entra en los límites de lo razonable.

No obstante, se les ha vuelto a requerir para que vuelvan a estudiar y medir el grado de emisión de ruido.

Como quiera que la presente se ha incoado por otra denuncia de la misma vecina, se hace necesario en su caso remitirse a nuevas mediciones, pero tomadas con garantías legales, ya que las que obran en el expediente no son suficientes para la determinación de la sanción alguna, ya que tienen fecha de 25 de febrero de 2010 (...)

2.- Con fecha 2 de septiembre de 2014, se formuló propuesta al Coordinador General del Área de Urbanismo, lo que fue asumido en virtud de acuerdo de 20 de noviembre de 2014, por el que se confirmó la multa de 3.000 euros “por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en ejercer la actividad de asociación sita en Santa Teresa de Jesús nº 57, sobrepasando el nivel máximo de ruidos permitidos” (folio 18).

3.- Consta manuscrito fechado a 14 de septiembre de 2014 de la señora denunciante.

TERCERO.- En la demanda, tras relatar a su modo los antecedentes del caso, se esgrime la existencia de prescripción, para lo cual se apela al art. 280 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

En segundo lugar, se considera que la medición es nula, en la medida que dicha medición no se habría producido en presencia del expedientado.

Finalmente, se llama la atención sobre la discordancia entre la calificación de la infracción incluida en el acuerdo sancionador (que aparece como grave) y la que consta en la resolución del recurso de reposición (que consta como leve).

Y, en el acto del juicio, se ha invocado, además, el principio de proporcionalidad.

Frente a ello, la representación municipal ha defendido la legalidad del acto administrativo y ha aportado un informe de la Unidad de Disciplina Urbanística de 9 de septiembre de 2015 de la siguiente literalidad:

"1. En cuanto a que la fecha de la medición de ruidos realizada por el Servicio de Inspección sea el 25 de febrero de 2010, consultados todos los expedientes disciplinarios existentes en esta Administración, no existe ninguno que se inicie antes de julio del 2010, por lo que queda fehacientemente acreditado que se trata de un error tipográfico, como, por otro lado, se desprende de la firma del documento de fecha 25 de febrero de 2014 y del devenir del expediente.

Por otro lado, es preciso traer a colación que tanto en la Ley Urbanística de Aragón hoy en vigor, Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, como en la que se aplicaría durante la tramitación del procedimiento sancionador, esto es, la Ley de Urbanismo de Aragón 3/2009, de 17 de junio, existen sendos preceptos, cuyo tenor literal reza: ‘En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma’. Concretamente, en la Ley 3/2009 sería el 280.4.

2.- En cuanto a que en la resolución del recurso de reposición de fecha 20 de noviembre de 2014, se califique la sanción como leve, nuevamente, hemos de afirmar que se trata de una confusión, toda vez que se trata de una reproducción de la resolución del Consejo de Gerencia de 12/06/2014, que el recurrente tiene en su poder y en la que se impone sanción por comisión de infracción urbanística grave”.

CUARTO.- Valorados los argumentos de los señores Letrados, lo primero que debe indicarse es que, al entender de este Juzgado, los errores existentes tanto en la fecha de medición de ruidos como en la calificación de la infracción (en la resolución desestimatoria del recurso de reposición) eran fácilmente salvables por

cualquier lector de dichas actuaciones administrativas, lo que, por lo demás, ha sido aclarado en el informe aportado en el acto de la vista. De ahí que deba decaer la alegación referente a la prescripción de la infracción y a la diferente calificación realizada en cada uno de los actos impugnados.

Por otro lado, y en el presente caso, existe suficiente prueba de cargo como para mantener la imputación administrativa, en función del informe obrante en autos (ex art. 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), sin que, en este concreto supuesto, la falta de constancia de la presencia del expedientado en el momento de la medición constituya una causa de nulidad de esta prueba, en la medida que la parte actora ha podido aportar prueba de medición en estos autos y no lo ha hecho, a pesar de que el señalamiento del juicio se suspendió por dos veces para permitir articular dicha prueba.

Finalmente, este Juzgado, dadas las circunstancias del caso, considera que la Administración debería haber motivado la imposición de una sanción más allá de su cuantía y grado mínimos, lo que no se ha hecho. En este punto, es destacable que nos encontremos ante una conducta de la que no consta sanción anterior (no hay, por tanto, reincidencia), así como que, a la vista del informe de S, se haya intentado aliviar las molestias que el ascensor causa a la persona afectada.

De ahí que deba reducirse la multa a la cuantía de seiscientos y un euros; todo ello, en aplicación de los arts. 28 y 29 de la Ley del Ruido.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación J. contra el acuerdo de fecha 12.06.14, que se anula, exclusivamente, en cuanto impuso una sanción superior a seiscientos un euros (601), ratificándose en cuanto no supere dicha cuantía; sin costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza.